

INE/CG602/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DEL ACTUAR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, LAURA LEÓN CARBALLO Y MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
<b>Código local</b>	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
<b>DJ</b>	Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEPC</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
<b>Reglamento de remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>TEECH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/436/2017,<sup>1</sup> signado por la Secretaría General del TEECH, mediante el cual hizo del conocimiento el contenido de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso en el expediente TEECH/JI/017/2017,<sup>2</sup> en la que se determinó dar vista al INE, al considerar que la CQD<sup>3</sup> del IEPC dilató el procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo del escrito presentado el seis de junio del año en curso por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante el cual se deslindó de responsabilidad por el uso de su nombre e imagen por la revista *Gobiernos México*, refiriendo que él únicamente le otorgó su consentimiento para una entrevista.

Al no haberse pronunciado sobre el deslinde referido, y con motivo de la diversa queja interpuesta por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, la CQD del IEPC,

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 315-341 del expediente.

<sup>3</sup> Comisión integrada por los Consejeros Electorales Alex Walter Díaz García, Laura León Carballo y Manuel Jiménez Dorantes, todos del IEPC.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

determinó imponer medidas cautelares vinculando al ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

**II. REGISTRO COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES.**<sup>4</sup> El diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la vista, se registró como cuaderno de antecedentes identificado como **UT/SCG/CA/TEECH/CG/64/2017**, y se ordenó realizar diligencias preliminares.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En la misma fecha, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC, en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 10 de octubre de 2017</b>		
Secretario Ejecutivo del IEPC	Oficio INE-UT/7763/2017 <sup>5</sup> 16/10/2017	Oficio IEPC/SE/503/2017 <sup>6</sup> 25/10/2017
	Se solicitó informara: a) Cuál fue el trámite administrativo realizado con el escrito de deslinde presentado ante la oficialía de partes de dicho Instituto, el seis de junio de dos mil diecisiete, por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor; b) Cuál fue el área en cargada de dar trámite y atención a los escritos de deslinde y; c) En su caso, indicara porqué el mismo, no fue considerado al emitir la medida cautelar en el expediente IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/013/2017.	Remitió la información y documentación solicitada.

**IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.**<sup>7</sup> El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes para dar inicio al procedimiento de remoción, a fin de realizar el pronunciamiento correspondiente, respecto de la vista ordenada por el TEECH.

**V. REGISTRO DE PROCEDIMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**<sup>8</sup> El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó registrar el procedimiento citado al rubro, y al no existir diligencias de investigación

<sup>4</sup> Visible a fojas 353-356 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 360 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 363-376 y sus anexos a fojas 377-955 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 956-960 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 964-966 del expediente.

pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLES conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35, del Reglamento de Remoción.

En el caso, el TEECH, señaló que los consejeros integrantes de la CQD, realizaron conductas infractoras de la normativa electoral, ya que presuntamente dilataron un procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo del escrito presentado el seis de junio del año en curso por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante el cual pretendió deslindarse de responsabilidad por el uso de su nombre e imagen por la revista *Gobiernos México*, refiriendo que él únicamente otorgó su consentimiento para una entrevista.

Aunado a lo anterior, cabe referir que respecto de la sentencia dictada por el TEECH, en la que ordenó dar vista al INE, los Consejeros Electorales integrantes de la CQD del IEPC, Alex Walter Díaz García, Laura León Carballo y Manuel Jiménez Dorantes, se inconformaron respecto a dicha vista, ante la Sala Superior, mediante los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los números SUP-JDC-899/2017 y sus acumulados.

Al resolver los Juicios en cita, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior consideró lo siguiente:

**De esta manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano competente de aprobar el Dictamen con Proyecto de Resolución correspondiente, debe examinar y, en su caso, acreditar alguna de las siguientes causas graves:**

[Se transcriben]

(...)

*En tal orden de ideas, si bien el Tribunal local excedió sus facultades al precisar que la dilación procedimental en que incurrieron los Consejeros Electorales locales es una actuación de negligencia en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral, pues tal valoración corresponde a la autoridad competente; el hecho de que el Tribunal local haya remitido copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que instaure el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no presupone en forma automática la imposición de una sanción, sino tan solo el hecho de que se puede configurar la posible comisión de una conducta ilícita por parte de tales servidores públicos.*

*Lo anterior, puesto que la posible dilación procedimental en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, lo cual, a juicio del Tribunal local, impidió el pronunciamiento de si era viable la implementación de medidas cautelares como lo solicitó el actor de la instancia primigenia en su escrito de seis de junio; en todo caso, corresponderá determinarlo a la autoridad electoral competente.*

*Esto es, la vista por sí misma no implican la imposición de sanción alguna a los Consejeros Electorales locales. Siendo que el Tribunal local instruyó a la Secretaria General de ese órgano resolutor para que remitiera copia certificada del expediente al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que instaure el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y emita la resolución que en Derecho corresponda.***

*Así, la autoridad administrativa nacional tiene el deber de analizar el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales locales atendiendo a lo establecido tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

Por ello, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe, en caso de determinar viable el inicio del procedimiento, establecer de manera fundada y motivada si en el ejercicio de sus funciones los Consejeros Electorales han incurrido en actos u omisiones que justifique alguna o algunas de las casusas determinadas en la ley para la remoción del cargo.**

Lo anterior, robustece la competencia de este Consejo General para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la vista ordenada por el TEECH.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA**

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, **resulta improcedente** y, en consecuencia, **debe desecharse de plano**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en la normativa aplicable.

Al respecto, cabe precisar lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, que prevén lo siguiente:

- **LGIPE**

*Artículo 102.*

*1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

- **Reglamento de Remoción**

*Artículo 34 (establece las mismas causales que el artículo 102 de la LGIPE)*

*Artículo 40*

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

*(...)*

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;*

*...”*

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción dispone que, cuando los hechos u omisiones denunciados **no constituyan alguna de las causas graves previstas**, la denuncia será improcedente y se desechará de plano.

En el caso, se advierte que la vista ordenada por el TEECH, se dio, respecto del actuar de los Consejeros Electorales Manuel Jiménez Dorantes, Laura León Carballo y Alex Walter Díaz García, como integrantes de la CQD del IEPC, pues a consideración del TEECH, se actualizó una indebida dilación, respecto del escrito de deslinde presentado el seis de junio del año en curso, por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante el cual, éste último, pretendía deslindarse de responsabilidad por el uso de su nombre e imagen por la revista *Gobiernos México*, refiriendo que él únicamente otorgó su consentimiento para una entrevista.

Lo anterior, a juicio del TEECH, en razón de que el escrito fue presentado el seis de junio del año en curso, y la instauración de la investigación preliminar se efectuó hasta el trece de junio, de lo que advirtió que transcurrieron cinco días hábiles entre ambos actos, concluyendo que el órgano competente de realizar el análisis de las quejas o denuncias no lo efectuó de forma inmediata para encontrarse en la aptitud de haber establecido si era necesario efectuar prevención alguna.

En ese orden de idea, ordenó la vista a este Instituto, al considerar que la CQD del IEPC, incurrió en una indebida dilación procedimental, y que al no haberse pronunciado sobre el deslinde referido, y con motivo de la diversa queja interpuesta por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, la CQD del IEPC, determinó imponer medidas cautelares vinculando al ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, lo cual se tradujo en una vulneración a la esfera jurídica de este último.

Además, el TEECH consideró que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor compareció de buena fe y de manera espontánea para que se determinara su no responsabilidad con la emisión y fijación de la publicidad denunciada.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

Por lo anterior, desvinculó a dicho servidor del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas con motivo de la queja interpuesta por Verónica de Jesús Zenteno Curiel en contra de la publicidad de la imagen y nombre de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

En este contexto, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento de Remoción, realizó una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Dicha investigación preliminar se realizó con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a los consejeros denunciados.

En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016**, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que el objeto de una investigación preliminar, es evitar un procedimiento inútil y precipitado.

Ello, porque la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la investigación preliminar tiene cuatro fines:

- a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento
- b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima - en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-
- c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.
- d) Evitar lesionar la intimidad, el honor y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.

En este contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Así las cosas, de la investigación preliminar realizada por la autoridad administrativa electoral, se concluyó que **no existen elementos** para determinar, siquiera de manera indiciaria, que los Consejeros Electorales de la CQD del IEPC hayan incurrido en la comisión de actos que pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, por las siguientes consideraciones:

#### **I. Trámite sobre del escrito de deslinde de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.**

Se acreditó que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presentó escrito de deslinde ante el IEPC, el seis de junio de dos mil diecisiete; el trámite que se dio a dicho escrito, fue abrir un Cuaderno de Antecedentes, en el cual, se ordenó una investigación preliminar –etapa a cargo de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con la DJ-.

Cabe referir que de la normatividad local aplicable, no se advertía un procedimiento específico para tramitar el deslinde solicitado por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por lo que el trámite que se dio al mismo fue de Procedimiento Sancionador Ordinario, siguiendo las reglas aplicables al mismo.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357, del Código local, la DJ contaba con cinco días para emitir el acuerdo de radicación, lo cual ocurrió el trece de junio del año en curso, esto es, al quinto día de la recepción del escrito de deslinde.

Derivado del análisis efectuado por la Secretaria Técnica de la CQD, se advirtió la necesidad de ordenar una investigación preliminar, argumentando lo siguiente:

*“Sentado lo anterior, de un análisis exhaustivo y acucioso realizado al escrito presentado por el ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, se advierte que para el presente y para evitar innecesarios actos de molestia y otorgar máximas garantías en acatamiento al debido proceso, es menester para la sustanciación, **realizar una investigación preliminar** que nos permita*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

*recabar evidencias objetivas para su debida integración, y de esta forma, estar en condiciones de emplazar y correr traslado de las constancias que integren el expediente de mérito al denunciado, por lo que, ante tal circunstancia, respecto a la admisión de la denuncia de mérito, esta autoridad se reserva de acordar lo conducente, hasta en tanto se desahoguen todas y cada una de las diligencias que se ordenen para ello y se cuenten con más elementos indiciarios que vinculen al presunto infractor con los hechos que dieron inicio al presente procedimiento sancionador, en ese sentido, por analogía, tiene aplicación la tesis número XX72011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (...)*

*En ese contexto, y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que nos permitan llegar a la verdad histórica de los hechos, así como la admisión formal de la denuncia de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, fracción II, 46, 47 y 55 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, para que realice **en un término no mayor a 48 horas las siguientes diligencias**"*

Ahora bien, emitido el acuerdo de investigación preliminar, el mismo trece de junio de dos mil diecisiete –dentro de los cinco días previstos por la norma-, la DJ informó al Consejero Presidente de la CQD, las acciones que dicha área tomó respecto al escrito presentado por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, siendo las siguientes<sup>9</sup>:

- Se registró el Cuadernillo de Antecedentes identificado como ST/CQD/CA/LFCC/CG/014/2017 (dentro del plazo de cinco días previstos en el Código local, contados del siete al trece de junio de dos mil dieciséis).
- Se reservó la admisión, siguiendo las reglas establecidas para el Procedimiento Sancionador Ordinario.
- Se abrió la etapa de investigación preliminar.

Ahora bien, mediante los oficios IEPC.SE.DGJYC.293.2017<sup>10</sup> e IEPC.SE.DGJYC.294.2017<sup>11</sup>, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se requirió a la Oficialía Electoral (levantar fe de hechos en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez; así como, realizar un monitoreo

---

<sup>9</sup> Normatividad vigente al momento de la presentación del Deslinde: Código local, publicado mediante decreto de veintiséis de agosto de dos mil ocho, así como del Reglamento de Procedimientos, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

<sup>10</sup> Visible a foja 136 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 135 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

en redes sociales en las que se apreciaran publicaciones de la Revista *Gobiernos México*) y a la Unidad de Comunicación Social (realizara una búsqueda en las principales páginas de internet, notas periodísticas, informativas, entrevistas, sobre Luis Fernando Castellanos Cay y Mayor).

Posteriormente, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete<sup>12</sup>, se recibieron los resultados de la búsqueda que efectuó la Unidad de Comunicación Social del IEPC, sobre la inspección ocular respecto de la difusión de la portada de la revista *Gobiernos México*, encontrando que había múltiples espectaculares y lonas, con dichas características.

Asimismo, el veintidós de junio del año en curso, se recibió la información recabada por la oficialía electoral, en cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Técnica de la CQD.

En ese orden de ideas, se acreditó por parte de la DJ del IEPC que a pesar de que el escrito de deslinde fue presentado el seis de junio del año en curso, al veintiuno y veintidós de ese mismo mes y año, seguía incurriéndose en la difusión de la propaganda de la revista *Gobiernos México*.

Ahora bien, del informe presentado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, -en respuesta al requerimiento de información efectuado por la UTCE-, se advirtió que la fecha de presentación del escrito de deslinde fue el seis de junio de dos mil diecisiete, y que la normatividad aplicable en ese momento, era el Código local y el reglamento de procedimientos, publicados el veintiséis de agosto de dos mil ocho y el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

Es importante señalar que el Código local fue reformado mediante el Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial el catorce de junio del año en curso, entrando en vigor el inmediato día quince.

Al respecto, el artículo cuarto transitorio, establecido en el decreto de reforma del Código local, se señaló que los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor, tanto administrativos como jurisdiccionales serían resueltos conforme a las normas que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento.

---

<sup>12</sup> Dentro de las 48 horas otorgadas en el acuerdo de trece de junio del año en curso.

Por lo expuesto, cabe referir la normatividad aplicable al escrito de deslinde en cita:

### **Reglamento Interno del IEPC<sup>13</sup>**

***Artículo 37.** La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;*

*IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;*

### **Código local<sup>14</sup>**

***Artículo 158 bis.-** La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;*

*V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;*

*VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;*

*(...)*

*XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.*

---

<sup>13</sup> Reformado, adicionado y modificado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince.

<sup>14</sup> Última reforma publicada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

(...)

**Artículo 353.-** *El Instituto, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los procedimientos regulados en el presente Libro.*

*I.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador:*

*a) El Consejo General*

*b) la Comisión de Quejas y Denuncias*

*c) la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.*

*II.- La Junta General Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.*

*La Comisión mencionada en el inciso b), de la fracción I de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por un periodo de tres años por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en los Reglamentos que al efecto apruebe el propio Consejo General.*

**Artículo 354.-** *El Instituto, previo al inicio de los procedimientos a que se refieren los Capítulos III y IV, del Libro Quinto de este Código, **podrá realizar una investigación preliminar**, con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, así como ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o en su caso investigar posibles infracciones a la Legislación Electoral.*

(...)

**Artículo 357.-** Recibida la queja o denuncia, el Instituto procederá a:

I. Su registro;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche la misma;

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*El Instituto contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir el acuerdo de radicación o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el Dictamen de investigación preliminar. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*

### **Reglamento de procedimientos.**<sup>15</sup>

**Artículo 28.-** El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.

*La tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión y de la Secretaría Técnica, en los términos del presente reglamento.*

(...)

**Artículo 40.-** Recibida la queja o denuncia, **la Secretaría Técnica** procederá a:

- a) Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, debiendo informar de su presentación a la Comisión y a su Presidencia;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 356 del Código;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

---

<sup>15</sup> Aprobado por el CG del IEPC el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce

**d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

*Artículo 41.- La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de radicación, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que se emita el Dictamen de investigación preliminar. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.*

*En el caso del procedimiento especial, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el Dictamen de investigación preliminar.*

De la normatividad trasunta, se advierte que la competencia para tramitar el escrito de deslinde, era la Secretaría Ejecutiva del IEPC, en coadyuvancia con la DJ; aunado a que, de las constancias que obran en autos se advierte que quien emitió el Acuerdo y los oficios tendentes a la atención del escrito de deslinde, lo es la titular de la DJ, no así los Consejeros Electorales integrantes de la CQD.

Ahora bien, el artículo 41, del Código local aplicable, preveía que la CQD contaba con cinco días para la emisión del acuerdo de radicación (admisión), ello era a partir de dos supuestos:

- a) A partir del día en que se recibiera la queja o denuncia
- b) A partir de que se emita el Dictamen de investigación preliminar.

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que, ante la falta de un procedimiento expreso para tramitar los deslindes se determinó registrar un cuaderno de antecedentes a efecto de determinar la vía procedimental correspondiente.

**II. Trámite sobre del escrito de queja presentada por Verónica de Jesús Zenteno Curiel.**

El veintiuno de junio del presente año, la Titular de la DJ, avisó a la CQD del IEPC, sobre la presentación de un diverso escrito de queja, signado por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, en contra de presuntos actos anticipados de campaña de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, con motivo de la propaganda en la revista *Gobiernos México*.

Cabe señalar que a la presentación de dicho escrito, la normativa vigente cambió, pues el nuevo Código local, entró en vigor el quince de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al escrito de queja de mérito, le resultaban aplicables las disposiciones rectoras del procedimiento señaladas en este último, esto es, sin la contemplación de una investigación preliminar –como aconteció con el escrito de deslinde–<sup>16</sup>.

Por lo anterior, mediante *AVISO DE INFORMACIÓN OFICIAL* de veintiuno de junio de dos mil diecisiete<sup>17</sup>, signado por la Secretaria Técnica de la CQD, se hizo saber a los consejeros integrantes de la CQD, lo siguiente:

*“Es de señalar que la nueva disposición del Código de la materia, no contempla investigación preliminar en el Procedimiento Ordinario Sancionador, si no la aprobación del inicio del procedimiento a Cargo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos del artículo 292 de la ley electoral local.*

*Se hace del conocimiento que se encuentra formado el Cuadernillo de Antecedentes número ST/CQD/CA/LFCC/CG/014/2017, integrado con motivo del Deslinde realizado por el Ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mismo que se encuentra en sustanciación”*

En razón de la normatividad vigente a la presentación del escrito de queja de Verónica de Jesús Zenteno Curiel, se advierte que las áreas que contaban con las atribuciones de dar trámite y atender la sustanciación de las quejas que fuesen presentadas ante el IEPC, lo era el Secretario Ejecutivo en conjunto con la ahora Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, especificando el Código local que la participación de la CQD del IEPC se limitaba a la revisión y aprobación de los proyectos de acuerdos y resoluciones puestos a su consideración por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292, numeral 2, del Código local, consultable en la página: [http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0006.pdf?v=MTE=](http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MTE=)

<sup>17</sup> Visible a foja 178 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

En consecuencia, como parte de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, la Secretaria Técnica de la CQD, ordenó cerrar la investigación preliminar del cuaderno de antecedentes identificado como ST/CQD/CA/LFCC/CG/014/2017 (correspondiente al escrito de deslinde presentado por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor), solicitando que se pronunciara sobre el mismo.

Asimismo, el inmediato veintitrés de junio, la CQD del IEPC, acordó el inicio del procedimiento, radicación, acumulación y emplazamiento de la queja presentada por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, así como la presentada por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, determinando a *grosso modo*, lo siguiente:

- El cuaderno de antecedentes identificado como ST/CQD/CA/LFCC/CG/014/2017, correspondiente al deslinde solicitado por **Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, se convirtió en el procedimiento **IEPC/CQD/Q/LFCC/CG/013/2017**.
- Se admitió la denuncia presentada por **Verónica de Jesús Zenteno Curiel**, asignándole el número de expediente **IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017**.
- Ambos procedimientos fueron **acumulados**, y se determinó otorgar la medida cautelar solicitada por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, a efecto de que fuera suspendida toda propaganda de la revista *Gobiernos México* con la imagen de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Al respecto, si bien es cierto se vinculó al referido ciudadano (a pesar del deslinde de éste), ello obedeció a la naturaleza de las medidas cautelares, pues éstas corresponden al dictado de medidas precautorias, siendo que la determinación de si dicho ciudadano fue responsable o no, es el pronunciamiento de fondo del asunto investigado.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se advierte que, el escrito de deslinde de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor fue atendido, primero como un cuaderno de antecedentes –ante la falta de una vía procesal expresa– y posteriormente, se tramitó como un procedimiento ordinario, acumulando el mismo, al procedimiento ordinario iniciado por la queja de Verónica de Jesús Zenteno Curiel.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

Ahora bien, el TEECH no compartió el trámite dado al escrito de deslinde que, se insiste, no tenía vía procesal expresa, ello corresponde a la revisión judicial de las actuaciones de las autoridades administrativas, sin que de ello se puede traducir en automático en un hecho reprochable a la autoridad emisora, máxime, que, en el presente asunto, quien llevó a cabo la interpretación de qué tipo de procedimiento seguir, fue la DJ y no así los consejeros integrantes de la CQD.

Es decir, se advierte que, la inactividad procesal acreditada por el TEECH en la etapa de investigación preliminar, corresponde, en todo caso a la DJ del IEPC, en el entendido que dicha área fue la encargada de ordenar las inspecciones oculares sobre la propaganda denunciada, no así a los Consejeros Electorales integrantes de la CQD.

Por las consideraciones antes apuntadas, los hechos materia de la vista que originó el procedimiento en que se actúa resultan improcedentes y, en consecuencia, este asunto debe **desecharse de plano**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Al actualizarse una causal de improcedencia, en términos de lo precisado en el **Considerando SEGUNDO**, se **desecha de plano** el procedimiento de remoción iniciado con motivo de la vista del TEECH, en contra de los Consejeros Electorales del IEPC.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEECH/CG/19/2017**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Magistrado Presidente del TEECH y **personalmente** a los consejeros denunciados, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**